



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-1-2024

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000148**, requiriendo:

*“Por lo que toca al [...], me es indispensable la información siguiente:*

- 1. Cuánto tiempo ha tenido laborando como [...].*
- 2. En ese tiempo, cuántos procedimientos, denuncias, quejas y demás, por acoso sexual o laboral se han levantado en su contra, ya sea por las trabajadoras o trabajadores, o asistentes, de la [...]. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos.*
- 3. En esos casos, qué medidas de apremio se le han impuesto. Solicito copia en digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido.*
- 4. En el tiempo que va laborando como [...], cuántos procedimientos ha levantado él mismo en contra de las o los demás trabajadores de dicha Casa. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido.*
- 5. En el tiempo que lleva laborando como [...], y para poder conocer toda la rotación que se ha dado en la Casa durante todo ese periodo, solicito conocer cuántas personas han laborado en ese tiempo en la [...]. Requiero sus nombres y el tiempo en que laboraron ahí.*
- 6. Qué relación tiene (familiar y en qué grado) con Norma Lucía PIÑA Hernández.” [sic]*

**II. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente **UT-A/0034-2024**, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP-155-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-156-2024 enviados el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)<sup>1</sup> y al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)<sup>2</sup>, respectivamente, que se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

**III. Informe de la UGIRA.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se recibió, a través del correo electrónico institucional, el oficio UGIRA-A-13-2024, en el que se informó:

*[...]*

*En atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP-156-2024 de dieciocho de enero del presente año con motivo de la solicitud de información con Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **330030524000148**, con fundamento en los artículos 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 131 y 134, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131, párrafo segundo, 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción I y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hago de su conocimiento lo siguiente:*

*En principio se tiene que en la solicitud de información objeto de desahogo, en los puntos 2 y 3 la persona solicitante requiere conocer el número de denuncias administrativas por acoso sexual o laboral [sic] se han presentado en contra de un servidor público identificable y las medidas de apremio decretadas.*

*Por otra parte el numeral 4, requiere conocer cuántos procedimientos se han iniciado con motivo de la actuación de ese servidor público en su calidad de [...] de este Alto Tribunal, en contra del personal de ese recinto jurídico; y de los cuales pide copia de los escritos y procedimientos de ellos emanados.*

*En ese sentido, toda vez que esta Unidad General desconoce desde cuándo el servidor público de quien se requiere información es [...] de esa Área de este Alto Tribunal, el pronunciamiento sobre la solicitud se realiza respecto del periodo comprendido desde la creación de esta Unidad General, mediante Acuerdo*

<sup>1</sup> Puntos 1, 5 y 6.

<sup>2</sup> Puntos 2, 3 y 4.



*General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hasta la fecha de presentación de la solicitud.*

*Ahora bien, ya que a esta Unidad General le fue requerido un informe en el ámbito de su competencia, que en términos de los artículos 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019, del Presidente de este Alto Tribunal, dentro de sus facultades se encuentra la recepción y tramitación de quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas respecto de servidores públicos de este Alto Tribunal, con excepción de Ministros; la respuesta que por esta vía se emite, atenderá a los procedimientos señalados en el punto 4 de la solicitud de información, únicamente en el ámbito de esa atribución.*

*Señalado lo anterior, hago de su conocimiento que la información solicitada **es confidencial**, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>4</sup>, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona<sup>5</sup>, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.*

*Lo anterior, en el entendido de que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, **en el momento procesal de la presentación de la denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes** para verificar si legalmente se acreditan o no.*

---

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

<sup>3</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

<sup>4</sup> **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>5</sup> Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

Así, divulgar información respecto a la **sola existencia de denuncias presentadas ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, incluyendo a las personas servidoras públicas a quienes hace referencia la solicitud de información**, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa o algunas en específico, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar información que conlleva a determinar la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una o varias personas identificadas o identificables (como es la que se solicita en el caso), implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien por medio de una denuncia o queja se le atribuyen conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada, o incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

Así, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esta Unidad General en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva de la persona denunciante, respecto de una o varias personas identificadas o identificables, como en el caso, implica razonablemente la afectación indebida al derecho de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, aun cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, no obstante que ese tipo de acciones deben ser desalentadas en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>6</sup>.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido confirmado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en diversos expedientes, como son el Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de Información CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023 y CT-CI/J-51-2023, así como en los expedientes Varios CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT-A-16-2023 y CT-VT-A-17-2023<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'**

<sup>7</sup> Consultables en:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]"

**IV. Solicitud de prórroga.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la DGRH envió oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-457-2024, mediante el cual solicitó una prórroga a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-296-2024 de treinta de enero del presente año, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida a la brevedad que le resultara posible.

**V. Informe de la DGRH.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió por el Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-504-2024, en el que se informó:

*"[...]  
Me refiero a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-155-2024** recibido vía el Sistema de Gestión Documental el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030524000148**, mediante el cual requiere lo siguiente:*

*'[...]'*

*Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).*

*Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta; en ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:*

*Por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 1, relativo a informar: **'1. Cuánto tiempo ha tenido laborando como [...]'**. (sic), se hace del*

*CT-CUM-A-2-2023.pdf (scjn.gob.mx) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.*

*CT-VT-A-5-2023.pdf (scjn.gob.mx) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.*

*CT-CI-J-6-2023.pdf (scjn.gob.mx) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.*

*CT-CI-J-7-2023.pdf (scjn.gob.mx) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.*

*CT-CI/J-51-2023 (scjn.gob.mx) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.*

*CT-VT-A-5-2023.pdf (scjn.gob.mx) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.*

*CT-VT-A-9-2023.pdf (scjn.gob.mx) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.*

*CT-VT-A-16-2023.pdf (scjn.gob.mx) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.*

*CT-VT-A-17-2023.pdf (scjn.gob.mx) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.*

conocimiento de la persona solicitante que, de la búsqueda exhaustiva y razonable referida, se desprende que la persona servidora pública citada se ha desempeñado como titular de [...] desde el 16 de junio de 2007 a la fecha de entrada de la presente solicitud, esto es el 16 de enero del año en curso.

Por lo que hace al requerimiento señalado en el numeral 5, consistente en saber: **'5. En el tiempo que lleva laborando como [...], y para poder conocer toda la rotación que se ha dado en la Casa durante todo ese periodo, solicito conocer cuántas personas han laborado en ese tiempo en la [...]. Requiero sus nombres y el tiempo en que laboraron ahí'** (sic), tomando en consideración que, la persona de la que se solicita información ocupa el cargo de [...] desde junio de 2007, se informa a la Unidad de Transparencia que, después de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos así como en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, no se ubicó la información desglosada en los términos que requiere el peticionario durante el periodo del 16 de junio del 2007 al 31 de mayo de 2015, toda vez que la base de datos con la que cuenta esta Unidad Administrativa, contiene la información desagregada a partir del 1 de junio de 2015, fecha en que empezó a operar el Sistema Integral de Administración (SIA) en esta Unidad Administrativa. En este orden de ideas, se tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene esta Dirección General, de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el diverso 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Es por lo tanto aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Ahora bien, por lo que hace al periodo comprendido del 1 de junio de 2015 a la fecha de presentación de la presente solicitud (16 de enero de 2024), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, a través del Sistema Integral de Administración (SIA), se ubicó la información de personas servidoras públicas que han laborado y/o laboran en la [...] a partir de la fecha señalada. En el cuadro que se inserta a continuación el peticionario podrá visualizar el nombre de la persona servidora pública, así como el periodo laboral (inicio y término).

[...]

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento marcado con el número 6, en el que se solicita lo siguiente: **'6. Qué relación tiene (familiar y en qué grado) con Norma Lucía PIÑA Hernández.'** (sic), se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos, no cuenta con un control o mecanismo establecido para registrar el parentesco de las personas servidoras públicas.

Es preciso señalar que, la normativa interna vigente no establece como requisito de ingreso informar si se tiene algún familiar laborando en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, segundo párrafo y 58, tercer párrafo de la [Ley General de Responsabilidades Administrativas](#) corresponde a las personas servidoras públicas informar en cualquier momento cuando pueda actualizarse una posible afectación en el desempeño de sus funciones en razón de intereses personales o familiares, es decir, un conflicto de interés.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Establecido lo anterior, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos con que cuenta esta Dirección General, la información solicitada es inexistente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la LGTAIP, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017, 'Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información', emitido por el INAI.*

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524000148 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.  
[...]"*

**VI. Ampliación del plazo ordinario.** En sesión ordinaria de siete de febrero de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-394-2024 de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre algunos aspectos de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35<sup>9</sup> del Acuerdo General de Administración

---

<sup>8</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

[...]

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...]

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>9</sup> “**Artículo 35**

De los impedimentos para la votación

Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5/2015, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la inexistencia de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**III. Análisis de la solicitud.** De los antecedentes se advierte que se requirió diversa información relacionada con una persona servidora pública; al respecto, las instancias vinculadas dieron respuesta en los términos que se esquematizan enseguida:

Solicitud	Respuesta
1. <i>Cuánto tiempo ha tenido laborando [...].</i>	<b>DGRH:</b> la persona servidora pública citada se ha desempeñado en el área mencionada en la solicitud, desde el dieciséis de junio de dos mil siete a la fecha de entrada de la presente solicitud, esta es, dieciséis de enero del año en curso.
2. <i>En ese tiempo, cuántos procedimientos, denuncias, quejas y demás, por acoso sexual o laboral se han levantado en su contra, ya sea por las trabajadoras o trabajadores, o asistentes, [...]. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos.</i>	<b>UGIRA:</b> toda vez que desconoce desde cuándo el servidor público de quien se requiere información ocupa ese puesto, el pronunciamiento sobre la solicitud se realiza respecto del periodo comprendido desde la creación de esa Unidad General, mediante Acuerdo General de Administración 1/2018 del veinte de febrero de dos mil dieciocho, hasta la fecha de presentación de la solicitud.
3. <i>En esos casos, qué medidas de apremio se le han impuesto. Solicito copia en digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido.</i>	La respuesta atenderá a los procedimientos señalados en el punto 4, únicamente en el ámbito de la atribución de recepción y tramitación de quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas respecto de servidores públicos de este Alto Tribunal, con excepción de Ministros.
4. <i>En el tiempo que va laborando [...] cuántos procedimientos ha levantado él mismo en contra de las o los demás trabajadores de dicha Casa. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido.</i>	Manifestó que la información solicitada es <b>confidencial</b> , con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
5. <i>En el tiempo que lleva laborando [...], y para poder conocer toda la rotación que se ha dado en la Casa durante todo ese periodo, solicito conocer cuántas personas han laborado en ese tiempo en [...]. Requiero sus nombres y el tiempo en que laboraron ahí.</i>	<b>DGRH:</b> por lo que hace al periodo comprendido entre el dieciséis de junio de dos mil siete y el treinta y uno de mayo de dos mil quince, <b>no se ubicó la información desglosada en los términos requeridos</b> , se tendría que generar un documento <i>ad hoc</i> , obligación normativa que no tiene.  Por lo que hace al periodo comprendido del uno de junio de dos mil quince y la fecha de presentación de la solicitud (dieciséis de enero de dos mil veinticuatro), hace del conocimiento que, a través del Sistema Integral de Administración (SIA), se ubicó la información de personas servidoras públicas que han laborado y/o laboran en el área mencionada.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

	<p>Al respecto, insertó un cuadro donde se visualiza el nombre de la persona servidora pública, así como el periodo laboral (inicio y término, de ser el caso).</p>
<p>6. <i>Qué relación tiene (familiar y en qué grado) con Norma Lucía PIÑA Hernández.</i></p>	<p><b>DGRH: no cuenta</b> con un control o mecanismo para registrar el parentesco de las personas servidoras públicas.</p> <p>La normativa interna vigente no establece como requisito de ingreso informar si se tiene algún familiar laborando en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, de conformidad con los artículos 48, segundo párrafo y 58, tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a las personas servidoras públicas informar cuando pueda actualizarse una afectación en el desempeño de sus funciones, en razón de intereses personales o familiares, es decir, un conflicto de interés.</p> <p>Por ello, la información solicitada es <b>inexistente</b>.</p>

Atendiendo al periodo referido en la solicitud y a las respuestas de las instancias vinculadas, se considera necesario requerir mayores datos.

En virtud de que el periodo del cual se requirió la información es anterior a la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se creó la UGIRA y atendiendo a la normativa entonces vigente<sup>10</sup>, se **vincula** a la DGRARP para que emita un informe sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información, conforme a lo siguiente:

<sup>10</sup> **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

“Artículo 155. La Suprema Corte contará con una Contraloría que tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XV. Recibir o formular quejas y denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; practicar investigaciones sobre sus actos; acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia; [...]

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente hasta el 18 de junio de 2021)**

“**ARTICULO 132.** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Para lo requerido en los **puntos 2 y 4**, por el periodo del 16 de junio de 2007 y hasta la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2018 y,
- Sobre el **punto 3**, por la totalidad del periodo que señala la solicitud, en términos del artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>.

Por último, en relación con el **punto 4**, se **vincula a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica** para que emita un informe sobre la existencia y disponibilidad de la información relativa a *procedimientos* que no recaigan en la competencia de la UGIRA o de la DGRARP, por la totalidad del periodo que señala la solicitud.

Así, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a las instancias referidas para que emitan los informes correspondientes en el plazo de **cinco días** siguientes a la notificación de esta resolución.

Por otra parte, se precisa que se reserva el análisis de fondo de las respuestas anunciadas hasta que se cuente con los informes requeridos, para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento integral sobre la materia de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE:

---

<sup>11</sup> “Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;  
II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y  
III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.”

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a las instancias referidas en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”